

EL ESTADO DE COLIMA

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Registrado como Artículo de segunda clase, en la Admón. de Correos de Colima, Col., el 21 de Septiembre de 1921.

Director y Responsable, EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Las Leyes, Disposiciones y demás Decretos Oficiales son obligatorios por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO XLV

COLIMA, COL., SABADO 27 DE AGOSTO DE 1960

NUMERO 35

SUMARIO:

	Pág.
DEL GOBIERNO FEDERAL	
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION	
RESOLUCION sobre privación de derechos en el poblado de Jalpa, ubicado en Manzanillo, Col.	161
(Conclusión)	
RESOLUCION sobre privación de derechos en el poblado de Les Limones, ubicado en Coquimatlán, Col.	161
DEL GOBIERNO DEL ESTADO	
PODER LEGISLATIVO	
DECRETO Núm. 87 del H. Congreso del Estado	157
DECRETO Núm. 88 del H. Congreso del Estado	157
AVISOS JUDICIALES	
EDICTO del J juzgado Mixto de Manzanillo, Col.	162
EDICTO del J juzgado de lo Civil de Colima, Col.	162

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER LEGISLATIVO

EL C. ING. ARQ. RODOLFO CHAVEZ CARRILLO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 87

ARTICULO UNICO.— Se aprueba en todas sus partes el Convenio de Coordinación celebrada por el Gobierno del Estado y el Comité Administrador del Programa

Federal de Construcción de Escuelas, el día 27 de Marzo anterior, en virtud del cual ambas partes se obligan a mantener coordinada su cooperación conducente a construcción y dotación de escuelas dentro del Estado de Colima, durante el presente año de 1960 y al efecto convienen en aportar para ese fin la cantidad de \$ 400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS M. N.), cada una, que se invertirán en la construcción y dotación de escuelas en el Estado, en los términos estipulados en el mismo convenio.

TRANSITORIO:

Este Decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.— Colima, Col., Agosto 26 de 1960.—DIPUTADO PRESIDENTE.—JOSE DELGADO FARIAS.—DIPUTADO SECRETARIO.—ANTONIO ANDRADE DIAZ.—DIPUTADO SECRETARIO.—RODOLFO JIMENEZ GALLEGOS.—Rúbricas.—

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Col., 27 de Agosto de 1960.—EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. ARQ. RODOLFO CHAVEZ CARRILLO.—Rúbrica.—EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.—LIC. CARLOS DE LA MADRID BEJAR.—Rúbrica.—

EL C. ING. ARQ. RODOLFO CHAVEZ CARRILLO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 98, del TÍTULO VIII, de la propia Constitución Política del Estado, la Universidad Popular de Colima, creada por el Estado el 16 de septiembre de 1940, se destina a fines de servicios públicos dentro del campo de la cultura superior, pugnando porque la enseñanza de las profesiones se imparta con el espíritu de formar técnicos y profesionistas al servicio de la colectividad y prestando la mayor atención en la investigación científica y el descubrimiento de técnicas más eficaces, para coadyuvar el aumento de la capacidad productiva de la Nación;

Que el funcionamiento de la referida Institución de cultura superior, requiere bases más amplias y suficientes que den solidez al papel que desempeña en beneficio de la cultura de las juventudes que a ella concurren, ha determinado expedir el siguiente:

DECRETO No. 88

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA

CAPITULO I

ARTICULO 1o.— La universidad que hasta hoy ha funcionado con la denominación de "Universidad Popular Colimense", ostentará en lo sucesivo el nombre de "UNIVERSIDAD DE COLIMA"

ARTICULO 2o.— La Universidad de Colima es una Institución de Educación Superior, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, el cual deberá ejercer control sobre dicha institución a través de la Dirección General de Educación Pública.

ARTICULO 3o.— La Universidad de Colima, de conformidad con sus posibilidades, tendrá como objetivos:

- I.—Impartir toda enseñanza posterior a la Educación Primaria, especialmente la Secundaria, la Preparatoria y la Profesional.
- II.—Realizar y fomentar la investigación científica.
- III.—Difundir la cultura en todos sus aspectos.
- IV.—Propiciar el intercambio universitario para mantener relaciones con otras instituciones similares.

ARTICULO 4o.— La Universidad de Colima estará integrada por las siguientes Escuelas y Facultades:

- a).—Escuelas Secundarias.
- b).—Bachilleratos.
- c).—Escuelas de Comercio.
- d).—Escuelas de Artes Plásticas.
- e).—Facultad de Derecho.
- f).—Otros planteles que en el futuro sea posible establecer.

ARTICULO 5o.— La Universidad para cumplir su misión gestionará cuando las posibilidades lo permitan, la creación de

un Instituto de Investigación Científica, de un Departamento de Extensión Universitaria y un Departamento de Acción Social.

ARTICULO 6o.— La Universidad, podrá admitir como planteles incorporados a ella, aquellos establecimientos particulares que lo soliciten y que reúnan los requisitos que se especifiquen en el Reglamento General de la Universidad.

CAPITULO II

REGIMEN DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 7o.— La Universidad de Colima estará regida por:

- a).—El Rector.
- b).—El Consejo Universitario.
- c).—Los Directores de sus Facultades Escuelas e Instituto, así como por los Jefes de Departamento.

ARTICULO 8o.—El Rector será nombrado por el Gobernador del Estado. El Ejecutivo de la Entidad podrá revocar el nombramiento de Rector cuando así lo estime conveniente o cuando lo requiera la buena marcha de la Universidad.

ARTICULO 9o.— Las faltas temporales del Rector, mayores de treinta días serán cubiertas por un Rector Interino, designado por el mismo Ejecutivo; la ausencia del Rector por tiempo menor, será suplida por el Secretario de la Universidad.

ARTICULO 10o.— Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- I.—Ser mexicano por nacimiento y haber cumplido 25 años de edad.
- II.—Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- III.—No ser o haber sido ministro de ningún culto religioso.
- IV.—Tener grado académico superior al de Bachiller.
- V.—Ser o haber sido catedrático de algún plantel dependiente de la Universidad por más de dos años consecutivos.
- VI.—Poseer una preparación cultural y contextura moral reconocidos.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL RECTOR

ARTICULO 11o.—Son obligaciones del Rector:

- I.—Cumplir y hacer cumplir la Ley de Educación Pública, la Ley Orgánica de la Universidad, así como las disposiciones legales que determinen el buen funcionamiento de la Institución.
- II.—Representar legalmente a la Universidad y otorgar en su nombre los poderes que sean necesarios.
- III.—Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Educación Pública, la designación o remo-

CONDICIONES:

EL ESTADO DE COLIMA se publica los sábados.

Número del día	\$ 0.25
Números atrasados, cada ejemplar...	0.30
Suscripción Anual	8.00
Avisos Hacendarios, cada palabra...	0.10
Otras publicaciones, cada palabra...	0.10
Plana entera	75.00

Para lo relativo a este periódico se entenderán los interesados con el Director.

No se hará ninguna inserción ni se atenderá ninguna suscripción, sin que previamente sea satisfecho su importe en la Tesorería General del Estado.

Los avisos que se reciban después del jueves, serán publicados en el número correspondiente a la próxima semana.

campesinos y propuesto que la parcela abandonada se adjudicara al C. Ignacio Ventura Arellano.

RESULTANDO SEGUNDO.—Los campesinos sujetos al presente juicio privativo, fueron oportunamente notificados, según avisos fijados de tres en tres días en la Oficina Municipal, en los lugares más visibles del poblado y en los tableros de la Dirección de Derechos Agrarios.

RESULTANDO TERCERO.—La documentación relativa, fué turnada a la Dirección de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión minuciosa de la misma, y habiendo comprobado la legalidad de las notificaciones, la turnó a su vez al Cuerpo Consultivo Agrario, con opinión de que fuera aprobada por estar integrada correctamente. El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1960, emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente juicio privativo, se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos por el artículo 173 del Código Agrario y su Reglamento, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que el campesino mencionado al principio de esta resolución, ha incurrido, al igual que sus herederos legalmente registrados en la causa de privación de derechos a que se refieren los artículos 169 y 176 del Ordenamiento legal citado, por haber dejado de trabajar personalmente su parcela durante más de dos años consecutivos; que la Asamblea General de Ejidatarios, fué legalmente convocada; que quedaron oportunamente notificados los campesinos sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos legales y ordenar la cancelación del título. Dondequiera correspondiente.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— El nuevo adjudicatario propuesto, según con-

tancias que corren agregadas al expediente, ha venido cultivando personalmente la unidad de dotación abandonada en cuestión, por más de dos años ininterrumpidos, habiéndose reconocido sus derechos por la Asamblea General de Ejidatarios celebrada en la fecha ya indicada, de acuerdo con los artículos 156 y 164 del Código de la materia por lo que de conformidad con estos preceptos legales y con lo establecido por los artículos 54, 153, 165 y 170 de la misma ley, procede decretar en su favor la nueva adjudicación y expedir a su nombre el correspondiente Título Parcelario.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos ya mencionados del Código Agrario vigente, se resuelve:

(Continuará)

AVISOS JUDICIALES

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Juzgado Mixto de la Instancia.— Manzanillo, Col.—

EDICTO

SE NOTIFICA a la señora SOCORRO CARREON ALCARAZ la demanda de Divorcio Necesario presentada ante este Juzgado por su esposo el señor MANUEL BERNAL VILLEGAS, y se **LE EMPLAZA** para que produzca su contestación dentro del término de 30 TREINTA DIAS contados de la última publicación del presente edicto, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias simples del traslado.

Manzanillo, Col., Agosto 25 de 1960

EL SRIO. DE ACUERDOS DEL RAMO CIVIL.
GILBERTO GARCIA CHAVARRIA.
Rúbrica.

3-V-1

JUZGADO DE LO CIVIL.
Colima, Col.

EDICTO:

Citase **COSME JORDAN HINOJOSA**, cuyo domicilio ignórase para que dentro término veinte días siguientes última publicación este aviso preséntese ante este Juzgado a contestar demanda Divorcio entablada en su contra por **NATALIA AGUILERA PRADO**.

Colima Col., a 27 de Agosto de 1960.

El Secretario,
Margarita Villalobos Lora.
Rúbrica.

3-V-1

DEL GOBIERNO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
AGRARIOS Y COLONIZACION

RESOLUCION sobre privación de derechos en el poblado de Jalipa, ubicado en Manzanillo, Col.

(Conclusión)

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Los nuevos adjudicatarios propuestos, según constancias que obran agregadas en antecedentes, han venido cultivando personalmente durante más de dos años ininterrumpidos, las parcelas abandonadas en cuestión; habiéndoles reconocido sus derechos agrarios por la Asamblea General de Ejidatarios, celebrada en la fecha ya indicada de acuerdo con los Artículos 156 y 164 del Código de la Materia, por lo que de conformidad con estos preceptos legales y lo establecido por los Artículos 54, 153, 165 y 170 de la misma Ley, procede decretar en su favor las nuevas adjudicaciones y expedir a su nombre los correspondientes certificados de derechos agrarios.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Artículos ya mencionados del Código Agrario en vigor, se resuelve:

PRIMERO.— Se decreta la privación de derechos agrarios de Abraham Cardenas, J. Jesús Cárdenas, Sotero Covarrubias, Cándido Jiménez, J. Inés Jiménez, María Ricarda García, Francisco Melchor, Raymundo Peña, José Ponce, Andrés Velázquez, Cleofas Velázquez, Teodoro Cárdenas, Fructuoso Gaytán, Silvino López, Lucio Melchor, Matías Verdusco, como ejidatarios del poblado de Jalipa, Municipio de Manzanillo, del Estado de Colima y se condena a los herederos Refugio Cárdenas Rigoberto Cárdenas, María Quintero, J. Socorro Cárdenas, Martín Covarrubias, Nicasio Covarrubias, Guadalupe Cárdenas, Alberto Jiménez, Miguel Jiménez, Irene V. Maldonado, J. Jesús Jiménez, Ramón Jiménez, Sara Rangel, Rubén Cárdenas Jiménez, Fidela Melchor, Margarita Martínez, Rigoberto Cárdenas, Roberto Gaytán, Celia Gaytán, Antonio López, Fidela Melchor y Miguel Jiménez, a la pérdida de sus derechos sucesorios ejidales; como consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios números 147731, 147733, 147730, 147744, 147745, 147746, 147748, 147749, 147751, 147753, 147754, 147753, 147755, 147756, 147758 y 147778, que fueron expedidos a nombre de los afectados.

SEGUNDO.— Se adjudican a Francisco Cárdenas, José López González, Elías Vidrio Gaytán, Gregorio Villaseñor Pérez,

Victor González, Isaac Vidrio Gaytán, Leandro Cárdenas Ruiz, Nicasio Covarrubias, Irene V. Maldonado, Rubén Cárdenas Jiménez, J. Jesús Peña, Marcelino Ruiz, Florentino Cárdenas Velázquez, Crescencio Cárdenas Velázquez, María Mercedes Castañeda y Juana González Ruiz, las parcelas que pertenecieron a los campesinos sancionados en el Punto Resolutivo que antecede; como consecuencia expidanse a los nuevos adjudicatarios los correspondientes certificados de derechos agrarios.

TERCERO.— Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; háganse las anotaciones correspondientes en la Oficina del Registro Agrario Nacional dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ADOLFO LOPEZ MATEOS.— Rúbrica.
—PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—
ROBERTO BARRIOS CASTRO.— Rúbrica.
—JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.—

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.— **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**— México, D. F., 25 de abril de 1960.— **EL SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS.— ARCADIO NOGUERA VERGARA.**— Rúbrica.—

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Ejecutivo Federal.— México, D.F.— Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—

VISTO para resolver en el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de parcelas en el ejido del poblado denominado "LOS LIMONES", Municipio de Coquimatlan, del Estado de Colima; y

RESULTANDO PRIMERO.— Consta en el expediente, que el comisionado por las Autoridades Agrarias, para iniciar el juicio privativo de derechos ejidales en contra del C. José Villa Lozano y de sus herederos legalmente registrados, por haber abandonado el cultivo personal de su parcela durante más de dos años consecutivos, convocó a Asamblea de Ejidatarios en el poblado arriba citado, la cual tuvo verificativo el 26 de junio de 1959, habiéndose ratificado por lo mismo, el trámite de privación de derechos a los mencionados

III.—Formular el calendario escolar de cada año, el cual se someterá a consideración del Consejo Universitario, con la debida oportunidad.

IV.—Substituir al Rector en sus faltas no mayores de treinta días.

V.—Las que aparezcan consignadas en la presente Ley y todas las demás que el Reglamento de la Universidad le señale.

CAPITULO VI

EL REGIMEN DE LAS ESCUELAS, FACULTADES E INSTITUTOS.

ARTICULO 220.— Los Directores de las Escuelas, Facultades e Institutos, así como los Jefes de Departamento tendrán los requisitos que señala el artículo 100.

ARTICULO 230.— En cada una de las Escuelas, Facultades e Institutos se integrará un Consejo Técnico, de conformidad con el reglamento interno de la propia institución.

ARTICULO 240.— Cada plantel se regirá por su reglamento interno. En el caso de que al expedirse esta ley, alguna escuela no fuese su reglamento, el Director del plantel dispondrá que una Comisión del Consejo Técnico lo formule en un plazo racional que para el efecto se determine.

CAPITULO VII

DE LOS BIENES ADMINISTRADOS POR LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 250.— La Universidad tendrá a su cargo la administración de los siguientes bienes:

I.—Los bienes muebles o inmuebles que están actualmente destinados por las Escuelas, Facultades o Institutos que la integran.

II.—El importe de las cuotas por concepto de revalidación de estudios, de expedición de Certificados, diplomas, etc.

III.—La administración estará a cargo del Rector, quedando el Estado con la facultad de intervenir en la comprobación de los gastos de la Universidad.

ARTICULO 260.— Los bienes destinados al servicio de la Universidad, solo podrán enajenarse por el Gobierno del Estado para dedicar su producto a la adquisición, construcción o mejoramiento de otros bienes para la Institución.

CAPITULO VIII

DE LOS TITULOS PROFESIONALES

ARTICULO 270.— Los títulos profesionales de las carreras establecidas y de las que en el futuro se funden, serán expedidos por el Rector de la Universidad y autorizados por el C. Gobernador Consti-

tucional del Estado y por el C. Director Gral. de Educación Pública.

ARTICULO 280.— Los títulos mencionados en el artículo anterior, autorizarán a sus tenedores para el ejercicio de la profesión de que se trata, sin más limitaciones que las que fijen las leyes.

ARTICULO 290.— La posibilidad de instituir el otorgamiento de grados honoríficos, a las personas que hayan prestado eminentes servicios a la Ciencia, a la Humanidad o a la Patria, sobre todo en la vejez o en el prolongado y honorable ejercicio de una profesión, será considerada en su oportunidad por la Rectoría de la Universidad y por el Consejo Universitario.

CAPITULO IX

DE LAS SOCIEDADES DE ALUMNOS Y FEDERACION DE ESTUDIANTES

ARTICULO 300.— La Federación de Estudiantes y las Sociedades de alumnos que se organicen en las Escuelas, Facultades e Institutos, solamente se reconocerán en su funcionamiento, cuando tengan fines culturales y de mejoramiento de los plantales a que pertenezcan, y no podrán transgredir entre sus fines, asuntos políticos ni religiosos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Las Escuelas Normales de Maestros y de Educadoras, que hasta la fecha han venido funcionando como parte de la Universidad, se vendrán en lo sucesivo directamente de la Dirección General de Educación Pública del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.— Colima, Col. Agosto 26 de 1960.
—DIPUTADO PRESIDENTE.— JOSE DELGADO FARIAS.— DIPUTADO SECRETARIO.— ANTONIO ANDRADE DIAZ.— DIPUTADO SECRETARIO.— RODOLFO JIMENEZ GALLEGOS.— Rúbricas.—

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Col. Agosto 27 de 1960.— EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.— ING. ARQ. RODOLFO CHAVEZ CARRILLO.— Rúbrica.— EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.— LIC. CARLOS DE LA MADRID BEJAR.— Rúbrica.—

ción del personal administrativo o docente de la Universidad.

IV.—Firmar juntamente con el Secretario, los Diplomas y Certificados que expida la Universidad.

V.—Impartir cuando menos una cátedra en alguna Escuela o Facultad de la Universidad.

VI.—Presidir las Asambleas ordinarias y extraordinarias del Consejo Universitario, convocando oportunamente para su verificación.

VII.—Inspeccionar y vigilar directamente el funcionamiento de la Universidad y de las Escuelas, Facultades, Institutos y Departamentos que la formen.

VIII.—Formular el Presupuesto anual, que someterá con debida oportunidad a la consideración de la Dirección General de Educación Pública y al Ejecutivo del Estado.

IX.—Prestar un informe anual a la Presidencia de la República sobre los labores desarrollados en la Universidad y de las condiciones en que se efectuaron.

X.—Las demás que esta Ley y su Reglamento le confieran.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTICULO 12o.— El Consejo de la Universidad estará integrado de la manera siguiente:

I.—Por el Rector, como Presidente.

II.—Por el Secretario, que sólo tendrá voz informativa.

III.—Por los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos.

IV.—Por un catedrático electo por los miembros del Profesorado de cada Escuela, Facultad o Instituto.

V.—Por un representante de los alumnos de la Universidad que se elegirá de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 13o.— Los Consejeros Catedráticos serán electos en asambleas generales de los profesores de los planteles respectivos por mayoría de votos, y durarán en sus funciones un año.

ARTICULO 14o.— Para ser Consejeros Catedráticos se requiere:

a).—Ser ciudadano mexicano.

b).—Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

c).—No haber sido ni ser ministro de ningún culto religioso.

d).—Ser profesor cuando menos de una cátedra de alguna de las Escuelas, Facultades o Institutos, con antigüedad de dos años.

ARTICULO 15o.— El cargo de Consejero será meramente honorífico.

ARTICULO 16o.— El Consejo Universitario quedará instalado a más tardar el día último de septiembre de cada año.

ARTICULO 17o.— El Consejo celebrará dos periodos anuales de sesiones ordinarias: uno, el primer mes después de instalado y otro el último mes del año escolar; podrán verificarse sesiones extraordinarias cada vez que las necesidades así lo requieran:

ARTICULO 18o.— Las Sesiones podrán efectuarse siempre que en ellas estén presentes la mayoría de los Consejeros: sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y el Rector tendrá voto de calidad.

ARTICULO 19o.— Son atribuciones del Consejo Universitario:

I.—Estudiar y aprobar la aplicación de los planes de estudio, programas, métodos de enseñanzas y sistemas para determinar el aprovechamiento de los alumnos.

II.—Opinar sobre la modificación, organización y funcionamiento de los planteles existentes.

III.—Formular las bases a que han de sujetarse las inscripciones de los alumnos, la revalidación de estudios, la expedición de diplomas y otorgamiento de Grados Universitarios, sin contravenir las bases generales contenidas en esta Ley.

IV.—Formular el Reglamento General de la Universidad con sujeción a las bases generales establecidas en la presente Ley.

V.—Promover y procurar cuanto se requiera el adelanto y mejora de la Universidad, tanto en el orden material, como intelectual y moral.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 20o.— Para ser Secretario de la Universidad se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento y haber cubierto la mayoría de edad.

II.—Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

III.—No haber sido ni ser ministro de ningún culto religioso.

IV.—Tener cuando menos grado académico de Bachiller o Título de Profesor Normalista de Educación Primaria, de preferencia, o la preparación necesaria para desempeñar el cargo, a juicio del Rector.

V.—Ser de reconocida capacidad y buena conducta.

ARTICULO 21o.— Son obligaciones y atribuciones del Secretario:

I.—Ser Jefe de la Oficina controladora de inscripción de revalidaciones de estudios, de expedición de certificados y diplomas, así como de la estadística y archivo general de la Universidad.

II.—Tener como de su responsabilidad y bajo la autoridad del Rector, el manejo de los asuntos administrativos de la Universidad.